

Roj: **SJPI 113/2014 - ECLI:ES:JPI:2014:113**Id Cendoj: **33024420062014100003**Órgano: **Juzgado de Primera Instancia**Sede: **Gijón**Sección: **6**Fecha: **16/10/2014**Nº de Recurso: **318/2014**Nº de Resolución: **140/2014**Procedimiento: **CIVIL**Ponente: **JUAN CARLOS LLAVONA CALDERON**Tipo de Resolución: **Sentencia****JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 6****GIJON****SENTENCIA: 00140/2014****S E N T E N C I A**

En Gijón, a dieciséis de octubre de dos mil catorce.

El Ilmo. Sr. D. JUAN CARLOS LLAVONA CALDERON, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Gijón y su Partido, ha visto los presentes autos de Juicio Ordinario núm. 318/2014, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante/s Candelaria y Evangelina , con Procurador/a Jorge Manuel Somiedo Tuya y Abogado/a Marcelino Tamargo Menéndez, y de otra como demandado/s BANCO SANTANDER S.A., con Procurador/a Abel Celemín Viñuela y Abogado/a David Fernández de Retana, sobre nulidad y, subsidiariamente, responsabilidad contractual y/o extracontractual y resarcimiento de daños y perjuicios.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Procedente de la Oficina de Reparto se recibió en este Juzgado demanda de juicio ordinario sobre nulidad y, subsidiariamente, responsabilidad contractual y/o extracontractual y resarcimiento de daños y perjuicios presentada por el Procurador Jorge Manuel Somiedo Tuya, en nombre y representación de Candelaria y Evangelina , contra BANCO SANTANDER S.A., en la que tras exponer los antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos que en la misma constan solicitaba que se dictara sentencia en los siguientes términos: 1) Se declare la nulidad de las Ordenes de Suscripción, así como del canje realizado en el año 2012, establecidas entre las partes, y se condene a la demandada a la restitución del capital invertido por las demandantes, previa compensación con las cantidades abonadas en concepto de cupones y devolución de las acciones Santander obtenidas en el canje, todo ello junto a los intereses legales que se hayan devengado, por violación de normas imperativas, por falta de consentimiento e inexistencia de causa o causa torpe, o por vicio del consentimiento. 2) Subsidiariamente, se proceda a declarar la anulabilidad de las Ordenes de Suscripción, así como del canje realizado en el año 2012, por haber concurrido en la formalización del consentimiento vicios invalidantes, llevando consigo los efectos ante dichos. 3) Subsidiariamente, se declare la existencia de responsabilidad contractual y/o extracontractual por parte de la entidad financiera demandada y se condene a la misma a reintegrar a las actoras las cantidades perdidas por la deficiente comercialización, gestión y seguimiento del producto objeto de nulidad, cantidades que pueden deducirse como perjuicio económico según el informe pericial aportado, más los intereses devengados, entendiéndose resuelta la relación contractual derivada de los productos objeto de litigio, sin coste ni penalización alguna desde la fecha de interposición de la demanda, y conjuntamente con la anterior se ejercita la acción de resarcimiento de daños y perjuicios al amparo del artículo 1101 del Código Civil , en base a los daños y perjuicios que la entidad financiera ha causado a las demandantes y que vienen definidos y limitados en el citado informe pericial.



SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, la demandada en plazo legal se personó en debida forma y presentó contestación, oponiéndose a las peticiones de la demanda conforme a la relación de hechos y fundamentos expuestos en su escrito.

TERCERO.- Se acordó convocar a las partes a la correspondiente audiencia previa, la cual se celebró el día fijado. En la citada audiencia, tras intentar alcanzar un acuerdo transaccional, la parte demandante se ratificó en su escrito inicial y la demandada en su escrito de contestación. Resueltas las cuestiones procesales que pudieran obstar a la continuación del proceso y practicadas las demás actuaciones legalmente previstas, se fijaron los hechos sobre los que existe controversia y se concedió a las partes la posibilidad de proponer prueba, admitiéndose las que se consideraron pertinentes y útiles, procediéndose a continuación a señalar fecha para el acto del juicio, en el que se procedería a la práctica de la prueba admitida.

CUARTO.- El acto del juicio se llevó a cabo el día señalado y al mismo concurren las partes personadas. Iniciado el acto se procedió a la práctica de las pruebas por su orden, con el resultado que obra en autos. Practicadas la pruebas se concedió a las partes la palabra a fin de que formularan oralmente sus conclusiones, lo que así hicieron en la forma que queda documentada en los presentes autos, verificado lo cual quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La restitución a ultranza de las cantidades invertidas en el producto denominado "Valores Santander" pretende obtenerse por las demandantes mediante tres acciones: una principal y dos subsidiarias. La acción principal se funda en la nulidad radical o absoluta del contrato de suscripción de los títulos por falta de consentimiento e inexistencia de causa o ser ésta torpe, pero también por violación de normas imperativas. La primera de las subsidiarias pretende también la declaración de nulidad, pero por haber concurrido en la prestación del consentimiento un vicio que lo invalida, aludiendo tanto al dolo en sentido omisivo como al error. Y la tercera acción, subsidiaria de las anteriores, persigue la declaración de responsabilidad de la entidad demandada por incumplimiento de sus obligaciones, en concreto por la deficiente comercialización, gestión y seguimiento del producto, que daría lugar a la resolución contractual y al resarcimiento de los daños y perjuicios causados.

La base fáctica común en la que se sustenta el ejercicio de tales acciones se resume en apenas tres páginas, en las que, tras afirmar el perfil conservador de las demandantes, nunca interesadas en productos de riesgo, se sostiene que en septiembre de 2007, y contando una de ellas, Evangelina, con un capital procedente de una herencia, y la otra, Candelaria, madre de la anterior, con unos ahorros de 30.000 €, el Director de la Sucursal de su confianza les ofreció la contratación de un producto denominado "Valores Santander", el cual se comercializó como un producto que ofrecía mayor rentabilidad que un depósito, en el que el capital invertido era recuperable al término de cada año, y si no, a los cinco años se convertiría en acciones, aunque esto último no se preveía. Alegan además que el Banco no les informó de los riesgos, en contraste con sus deseos de buscar la seguridad de un producto financiero que les aportara rentabilidad y poder disponer de su dinero libremente sin ningún riesgo, siendo que, cuando en el año 2009 Evangelina intentó disponer de su capital para la construcción de una obra nueva en una parcela de su propiedad, comprobó que no podía, por lo que se vio obligada a suscribir un préstamo con garantía hipotecaria con otra entidad. Y, en fin, que la conversión del producto en acciones de Banco Santander en octubre de 2012 les ha supuesto un resultado económico adverso y una pérdida que el tiempo de interposición de la demanda representaba la suma de 61.296,30 €.

El Banco demandado, por su parte, cuestiona el perfil de las demandantes, que ya anteriormente habían contratado fondos de inversión, uno de ellos de renta variable internacional, y después un depósito estructurado cuyo rendimiento estaba ligado a la evolución del precio de cotización de las acciones de Telefónica, siendo incluso que de forma simultánea a la suscripción de los Valores Santander contrataron imposiciones a plazo fijo, mostrando con ello una diversificación a la hora de colocar el capital del que disponían, y alega que en lo que al producto litigioso se refiere la inversión se realizó de forma consciente y voluntaria, que Evangelina se interesó por un producto de inversión que le diese una rentabilidad elevada, y tras habersele informado sobre la posibilidad de invertir en dichos Valores, se le explicaron sus características y riesgos con entrega del tríptico informativo de la emisión en el que así se exponen claramente, siendo que el riesgo de la inversión dependía del valor de las acciones en el momento de la conversión y que por aquel entonces nadie podía imaginar la magnitud de la crisis ni la abrupta caída en la cotización de las acciones del Banco Santander, pues, en definitiva, se trataba de un producto económicamente similar a la compra de acciones pero que retribuía además con un interés fijo hasta que se produjera la conversión, gozando entretanto de liquidez por haber sido admitidos a cotización en el mercado electrónico de renta



fija de la Bolsa de Madrid, de todo lo cual se informó oportunamente, así como de la evolución negativa de la cotización mediante las comunicaciones que les fueron remitidas, negando, en fin, que el Banco hubiese asumido ningún servicio de asesoramiento, habiendo cumplido, en cambio, con el mandato o comisión dado por las demandantes.

SEGUNDO.- El producto en cuestión se identifica como "Valores Santander", y las demandantes suscribieron conjuntamente 5 títulos y de forma individual Evangelina otros 18 títulos, por un importe nominal de 30.000 y 90.000 €, respectivamente, mediante sendas órdenes de compra firmadas el 2 de octubre de 2007 (documentos 1 y 2 presentados con la demanda).

El tríptico de la emisión de dichos valores, que resume los términos y condiciones de la misma según la Nota de Valores inscrita en la CNMV el 19 de septiembre de 2007, indica que la emisión de los Valores se realizaba en el marco de la oferta pública de adquisición (OPA) sobre la totalidad de las acciones del ABN Amro formulada conjuntamente por Banco Santander, Royal Bank of Scotland y Fortis, que el importe de la emisión era de 7.000 millones de euros con la garantía de Banco Santander y que su operatividad en relación con dicha OPA era la siguiente: Si no se adquiría ABN Amro, los títulos se amortizarían el 4 de octubre de 2008 con reembolso del valor nominal y remuneración a un 7,30% nominal anual (7,50% TAE), y si se adquiría ABN Amro los Valores serían necesariamente canjeables por obligaciones necesariamente convertibles en acciones ordinarias Santander de nueva emisión sin reembolso del nominal efectivo, precisando que el canje de los Valores y la conversión de las obligaciones en acciones serían simultáneos, que dicho canje sería voluntario los días 4 de octubre de 2008, 2009, 2010 y 2011 y obligatorio el 4 de octubre de 2012, y que para la conversión la acción Santander se valoraría al 116% de su cotización cuando se emitieran las obligaciones convertibles, siendo la remuneración de los títulos desde el 4 de octubre de 2008 hasta su conversión de Euribor más 2,75%.

Se trataba, por tanto, de un producto de inversión con características de renta fija durante el primer año, pero que en caso de que se culminase con éxito la OPA que motivaba la emisión se transformaba en obligaciones necesariamente convertibles en acciones del Santander, contando con un periodo de canje voluntario y una fecha final al cabo de cinco años en la que dicho canje se produciría de forma obligatoria.

Desde esta perspectiva, como señala la SAP Baleares (Secc. 5ª) 11-2-2014, las obligaciones convertibles en acciones son una simple modalidad de obligaciones que incorporan un derecho de crédito frente a la sociedad emisora y que, en caso de ser convertidas, deben reembolsarse en la fecha de su vencimiento. Su característica definitoria, sin embargo, consiste en la facultad que otorgan a sus tenedores para optar, como alternativa a la restitución de la suma prestada, por la conversión de las obligaciones en acciones, en los periodos y de acuerdo con la relación de conversión que la sociedad emisora haya establecido. Esa conversión se concibe legalmente como una facultad del obligacionista, que puede optar entre conservar su originaria posición de acreedor, esperando a la normal amortización de los valores, o integrarse en la sociedad como accionista, aunque nada impide configurar la conversión en términos forzosos u obligatorios, en cuyo caso la emisión de obligaciones convertibles opera en realidad como un aumento de capital diferido en el tiempo.

Dicha resolución se refiere concretamente al producto litigioso negando su carácter complejo y destacando que el riesgo es la dependencia del valor de mercado de las acciones y el de la fecha de conversión de valores en acciones.

En ese mismo sentido, la SAP Cáceres (Secc. 1ª) 12-2-2014 dice que la complejidad del producto no se encuentra en su funcionamiento, sino en el hecho de que la emisión, de alguna manera, termina convirtiéndose en acciones del Santander, de manera que el carácter complejo o de riesgo surge porque, una vez asegurada una rentabilidad fija en el primer año y variable en los demás, lo que termina adquiriendo el suscriptor son acciones de la mercantil emisora, sin que pueda desconocerse que el valor de cotización de las acciones está sometido a los riesgos de volatilidad del mercado.

Y así también, las SSAP Asturias (Secc. 7ª) 27-3 y 4-4-2014 entienden que no se trata de un producto que conlleve un riesgo sensiblemente más elevado que el de las acciones propias del Banco Santander.

Más recientemente, la SAP Ourense (Secc. 1ª) 22-9-2014 indica que los valores convertibles no tenían el capital garantizado y su adquisición era económicamente similar a la compra de acciones, ya que estaban llamados a convertirse automáticamente en acciones a una fecha determinada, de manera que, siendo la esencia final del negocio la adquisición de acciones, el inversor estaba asumiendo un riesgo de volatilidad, aunque atenuado por los intereses que recibía a cambio, y concluye que no puede considerarse un producto complejo de alto riesgo.

TERCERO.- La pretensión de nulidad radical o absoluta que se articula como principal en la demanda se sustenta, según se expresa en el apartado 1 de su suplico, en la vulneración de normas imperativas, de



conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.3 del Código Civil , o en la falta de consentimiento e inexistencia de causa o causa torpe.

Sobre esto último cabe recordar que el artículo 1261 del Código Civil establece, como elementos esenciales de todo contrato, además del objeto cierto que sea materia del mismo, el consentimiento de los contratantes y la causa de la obligación que se establezca.

El consentimiento, según el artículo 1262 del mismo Código , se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato, y en cuanto a la causa, conforme disponen a su vez los artículos 1275 , 1276 y 1277 de dicho cuerpo legal , se presume que existe y que es lícita mientras el deudor no pruebe lo contrario, los contratos sin causa o con causa ilícita no producen efecto alguno, y cuando es falsa ello dará lugar a la nulidad si no se probase que el contrato estaba fundado en otra verdadera y lícita.

Ni en el relato fáctico de la demanda se afirma la ausencia de alguno de esos elementos esenciales del contrato, ni en la fundamentación jurídica se razona -pese a su notable extensión- sobre los motivos que deberían llevar a esa conclusión.

De hecho, el consentimiento existió, pese a que el contrato sobre el que recayera fuese distinto al que las demandantes querían celebrar, lo que, de ser así, no implicaría la falta de consentimiento, dado que no se da ninguno de los supuestos que impiden su válida prestación conforme al artículo 1263 del Código Civil , sino que sería nulo por haberse prestado concurriendo alguno de los vicios que establece el artículo 1265 del mismo Código , lo que daría lugar, si fuera el caso, no a la nulidad radical del contrato, sino a su anulabilidad, que constituye la primera de las pretensiones subsidiarias de la demanda.

Y otro tanto cabe decir en cuanto a la causa, pues si por tal se entiende, para los contratos onerosos y según el artículo 1274 del Código Civil , la prestación o promesa de una cosa o servicio de una parte a la otra, ninguna duda puede haber de la existencia de una causa en el contrato litigioso, que para los demandantes consistía en la obtención de una rentabilidad, y eventualmente la devolución del dinero invertido o su equivalente en acciones, según las propias condiciones de emisión de los valores suscritos, sin que en ello quepa encontrar ninguna ilicitud.

En cuanto a la vulneración de la normativa vigente que podría acarrear la nulidad del contrato, ésta se concreta en la Ley del Mercado de Valores y en el RD 629/1993, de 3 de mayo, pese a que en la demanda se invocan de forma genérica otras muchas normas, centrandó, pues, la atención en las obligaciones que en aquella se imponen a las entidades que prestan servicios de inversión (información, transparencia, diligencia, lealtad).

Sin embargo, como ya ha tenido ocasión de señalar este tribunal en resoluciones precedentes, el artículo 6.3 del Código Civil debe ser interpretado, de acuerdo a la jurisprudencia, no con criterio rígido, sino flexible, por lo que no es posible admitir que toda disconformidad con una ley cualquiera haya de llevar siempre consigo la sanción límite de la nulidad, debiendo el Juzgador extremar su prudencia analizando para ello la índole y finalidad del precepto legal contrariado y la naturaleza, móviles, circunstancias y efectos previsibles de los actos realizados, para concluir declarando válido el acto, pese a la infracción legal, si la levedad del caso así lo permite o aconseja, y sancionándolo con la nulidad si median trascendentes razones que patenticen al acto como gravemente contrario al respeto debido a la ley, la moral o el orden público (SSTS 7-2-1984 , 17-10-1987 , 18-6-2002 , 27-2-2004 , 25-9-2006 y 20-7-2011), y aunque superando el criterio que venía sosteniéndose con anterioridad en el sentido de que la sanción de nulidad no se reputaba doctrinalmente aplicable a supuestos de vulneración de normas administrativas (SSTS 26- 4-1995 y 22-7-1997), la jurisprudencia más reciente no permite seguir manteniendo, con carácter general, la irrelevancia civil de las infracciones de normas administrativas (STS 10-10-2008), contemplando los supuestos de infracción directa de una norma administrativa y reiterando que, siendo norma imperativa o prohibitiva, acarrea la sanción de nulidad contemplada en el citado artículo 6.3 del Código Civil (STS 7-10-2011), en todo caso es menester que el juzgador analice si la normativa infringida resulta incompatible con el contenido y efectos del negocio jurídico.

Pues bien, en cuanto a la vulneración de la normativa sobre el mercado de valores y los deberes en ella impuestos a las empresas que prestan servicios de inversión, aunque no existe unanimidad al respecto y algunas resoluciones entienden que la infracción de las normas que imponen deberes de diligencia, transparencia e información a la entidad de crédito debe dar lugar a la nulidad de los actos y contratos afectados (SAP Huelva Secc. 3ª 5-12-2013), porque se trata de normas que regulan de modo imperativo la fase precontractual, el acto mismo de la contratación y también las relaciones jurídicas surgidas del contrato (SAP León Secc. 1ª 5-6-2014), vinculándolo en algún caso a la gravedad de las infracciones cometidas (SAP Castellón Secc. 3ª 31-3- 2014), el criterio mayoritario es el que sostiene que la vulneración de tales normas no conlleva necesariamente la nulidad del contrato.



En tal sentido se pronuncia la SAP Madrid (Secc. 25ª) 26-12-2013 diciendo que el eventual incumplimiento de las normas de conducta legalmente impuestas a las entidades que prestan servicios de inversión o de negociación de instrumentos financieros no produce por sí mismo, y sin más, la nulidad radical del contrato financiero concertado, pues únicamente presentan trascendencia sustancial para valorar el proceso interno de formación de la voluntad del cliente, y, por ende, para determinar la validez del consentimiento prestado por éste, ello sin perjuicio de la eventual responsabilidad, contractual o precontractual, en que pudiera haber incurrido la entidad financiera en las fases de cumplimiento o de celebración o conclusión del contrato.

Así también, la SAP Madrid (Secc. 9ª) 21-3-2014 sostiene que hay que descartar la pretendida nulidad de pleno derecho del contrato por infringir normas imperativas, referidas a la Ley del Mercado de Valores, cuya posible relevancia sólo cabe en el ámbito contractual, pero no como supuestas normas imperativas infringidas.

La SAP León (Secc. 2ª) 3-4-2014 introduce una distinción relevante en cuanto que el incumplimiento de normas imperativas en materia de información y asesoramiento es previo y no simultáneo al contrato, por lo que en su celebración no existe propiamente tal incumplimiento y sí la prestación de un consentimiento, que puede estar viciado por incumplimientos anteriores en la fase precontractual, dando lugar en ese caso a la anulación del contrato pero no a su nulidad radical.

Y ya en este ámbito territorial, la SAP Asturias (Secc. 5ª) 12-5-2014 señala que el incumplimiento de los deberes de información no puede conllevar, sin más, la nulidad, ya que las normas sectoriales se limitan a regular la conducta profesional que una de las partes del contrato debe desarrollar en fase precontractual, pero sin alcanzar a regular el negocio finalmente constituido, de manera que la nulidad por infracción de norma imperativa podría, a lo más, predicarse de la conducta prenegocial, pero no del negocio finalmente constituido, la SAP Asturias (Secc. 1ª) 13-5-2014 reitera el criterio de entender que la vulneración de normativa administrativa de índole bancaria o financiera no se traduce sin más en la nulidad contractual, sino que tiene relevancia en orden a valorar la correcta formación de la voluntad negocial, y la SAP Asturias (Secc. 7ª) 9-6-2014 sostiene igualmente que el incumplimiento del deber de información no puede determinar por sí solo la nulidad del contrato, pues en ninguna de las normas que se citan (artículo 79 bis de la Ley del Mercado de Valores , artículo 60.1 del RD 217/2008 , y artículos 8.d , 12.1 , 18.2 .e y 60 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los **Consumidores** y Usuarios) se contempla el efecto anulador, y en la valoración de los riesgos propios del producto y la incidencia que la falta de información pueda tener en la consciencia del cliente sobre su existencia se han de tomar en consideración sus condiciones subjetivas y las objetivas del producto contratado, de modo que, por sí sola, la falta de información no determina la existencia del error, y menos aún puede determinar la nulidad radical del contrato.

Al hilo de todo ello, la STS (Pleno) 20-1-2014 aclara que lo que vicia el consentimiento por error es la falta de conocimiento del producto contratado y de los concretos riesgos asociados al mismo, que determina en el cliente minorista que lo contrata una representación mental equivocada sobre el objeto del contrato, pero no el incumplimiento por la entidad financiera del deber de informar previsto en el artículo 79 bis.3 de la Ley del Mercado de Valores , pues pudiera darse el caso de que ese cliente concreto ya conociera el contenido de esta información.

Cabe concluir, por tanto, que sólo un incumplimiento total y absoluto de los deberes precontractuales de información podría conllevar que la infracción de las normas imperativas que los regulan acarree la nulidad del contrato celebrado en tales circunstancias, pero no cuando aquéllos han sido cumplidos aunque de forma parcial, incorrecta o defectuosa, en cuyo caso el incumplimiento sólo puede valorarse desde la perspectiva de la adecuada formación de la voluntad negocial necesitada de una previa información.

Por ello, como quiera que en este caso no se denuncia la falta total de información, sino que ésta no fue acorde a las características del producto ofertado y finalmente contratado, omitiéndose los riesgos asociados al mismo, tal incumplimiento no puede suponer la nulidad del contrato por infracción de normas imperativas relativas a la fase precontractual, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades que pudiera llevar aparejadas por los efectos no representados ni queridos que el contrato celebrado llegara a producir.

CUARTO.- Debiendo rechazarse, por tanto, la principal pretensión de la demanda, toca ahora referirse a la primera de las subsidiarias, en la que -como se ha dicho- se solicita la declaración de nulidad del contrato por la concurrencia de un vicio en el consentimiento prestado, aludiendo al error y al dolo, y ello vinculado al incumplimiento del deber de informar que pesaba sobre el Banco demandado como oferente del producto de inversión suscrito.

Ciertamente, la contratación de este tipo de productos, especialmente si se trata de inversores minoristas, debe venir precedida del cumplimiento de un especial y reforzado deber de información.



Así lo señala la guía informativa de la CNMV, accesible a través de su página web, indicando que las leyes que rigen las transacciones en los mercados de valores se basan en un principio muy claro y sencillo: todos los inversores, tanto cualificados como minoristas, deberán tener acceso a una información suficiente y equilibrada sobre las propuestas de inversión antes de la toma de decisiones.

La Ley del Mercado de Valores, en su versión vigente al tiempo de suscribirse las Ordenes de que aquí se trata el 2 de octubre de 2007, anterior, por tanto, a la reforma introducida por Ley 47/2007, de 19 de diciembre, ya establecía en su artículo 78.1 que las entidades de crédito debían respetar las normas y códigos de conducta que aprobase el Gobierno o, con habilitación de éste, el Ministerio de Economía, y en el artículo 79.1, apartados a), c) y e), que debían comportarse con diligencia y transparencia en interés de sus clientes, desarrollar una gestión ordenada y prudente, cuidando de los intereses de los clientes como si fuesen propios y asegurarse de que disponen de toda la información necesaria sobre los mismos, manteniéndolos siempre adecuadamente informados.

En desarrollo de tales previsiones legislativas, el RD 629/1993, de 3 de mayo, a la sazón también vigente cuando se celebraron los contratos que son objeto de esta litis, incorporaba como Anexo un Código general de conducta en los mercados de valores en el que se establecía la obligación de las entidades de solicitar se sus clientes la información necesaria sobre su situación financiera, experiencia inversora y objetivos de inversión (artículo 4.1), la obligación de ofrecer y suministrar a sus clientes toda la información de que dispongan cuando pueda ser relevante para la adopción por ellos de decisiones de inversión, dedicando a cada uno el tiempo y la atención adecuados para encontrar los productos y servicios más apropiados a sus objetivos, precisando además que la información a la clientela debe ser clara, correcta, precisa, suficiente y entregada a tiempo para evitar su incorrecta interpretación, haciendo hincapié en los riesgos que cada operación conlleva, muy especialmente en los productos financieros de alto riesgo, de forma que el cliente conozca con precisión los efectos de la operación que contrata, y que cualquier previsión o predicción debe estar razonablemente justificada y acompañada de las explicaciones necesarias para evitar malentendidos (artículo 5, apartados 1 y 3).

Tiene dicho al respecto la jurisprudencia que los llamados códigos de conducta impuestos por normas jurídicas a las empresas de servicios de inversión integran el contenido preceptivo de la llamada "lexprivata" o "lexcontractus" que nace, al celebrar con sus clientes, los contratos para los que aquéllos están previstos, tratándose de estándares o modelos de comportamiento contractual impuestos por la buena fe a las prestadoras de tales servicios, y, al fin, de deberes exigibles a las mismas por el otro contratante (STS 18-4-2013)

Desde el punto de vista jurisprudencial la información en este ámbito de la contratación se considera muy importante, debiendo asegurarse la empresa que oferta este tipo de productos de que la información facilitada al cliente es clara y ha sido entendida (STS 18-4-2013). Y ello porque ordinariamente existe una desproporción entre la entidad que comercializa servicios financieros y su cliente, de modo que todo cliente debe ser informado por el banco, antes de la perfección del contrato, de los riesgos que comporta la operación especulativa de que se trate, lo cual es una consecuencia del deber general de actuar conforme a las exigencias de la buena fe que contiene el artículo 7 del Código Civil y se concreta en el deber de proporcionar a la otra parte información acerca de los aspectos fundamentales del negocio, entre los que se encuentran los riesgos que comporta el producto financiero que se pretende contratar (STS 20-1-2014).

En ese mismo sentido la SAP Asturias (Secc. 5ª) 15-3-2013 señala que en el ámbito de la protección del **consumidor**, del cliente bancario o del inversor la información es considerada por la ley como un bien jurídico y el equilibrio entre la información poseída por una parte y la riqueza de datos a disposición de la otra es considerado como una fuente de injusticia contractual, razón por la que el legislador obliga al empresario, el banco o la entidad financiera a desarrollar una determinada actividad informativa.

En otro de sus documentos accesibles titulado "Guía sobre catalogación de los instrumentos financieros como complejos o no complejos", la CNMV advierte que, para considerar que existe información suficiente a disposición del público sobre las características del instrumento, ésta debe recoger con suficiente detalle los siguientes aspectos: precio, estructura, forma de calcular la rentabilidad, rendimiento, emisor, existencia de garantías, riesgos, horizonte temporal, así como otras que puedan afectar a su valor, rendimiento o a la liquidez del instrumento, etc., destacando además que el acceso a la información debe ser fácil y que ésta será imparcial, clara y no engañosa.

QUINTO.- La cuestión que se plantea entonces es la de determinar si el Banco demandado cumplió o no con ese deber de información, y en caso negativo si ello puede conllevar la nulidad del consentimiento prestado por los demandantes al contratar por haber concurrido en su formación alguno de los vicios denunciados, esto es, error o dolo.



Con relación a este último, que implicaría, no tanto el incumplimiento del deber de informar sobre las características esenciales del producto y sus riesgos, cuanto que la información suministrada habría sido engañosa y directamente encaminada a ocultar la verdadera naturaleza de una inversión que de otro modo no se habría realizado, tiene declarado la jurisprudencia (por todas, 27-3- 2009) que el dolo requiere para su apreciación de dos requisitos: uno, el empleo de maquinaciones engañosas o conducta insidiosa del sujeto que lo causa, que tanto puede consistir en acciones como en omisiones, y otro, la inducción producida por las maniobras dolosas sobre la voluntad de la otra parte en términos tales que la determina a celebrar el contrato. Bien entendido que el dolo no se presume, sino que debe ser acreditado por quien lo alega, no pudiendo admitirse por meras conjeturas o deducciones. Dice también la STS 16-2-2010 que dolo es todo complejo de malas artes, contrario a las leyes de la honestidad e idóneo para sorprender la buena fe ajena, generalmente en propio beneficio, aunque esto último no es exigible para que pueda considerarse que ha concurrido dolo, y destaca que el supuesto en que una persona tiene una relación de confianza con otra que le induce a celebrar un contrato o bien no es lo suficientemente experimentada como para poder calibrar las condiciones de dicho contrato es uno de los casos más típicos del dolo, y como vicio independiente ha sido acogido en el artículo 4:109 de los Principios del Derecho Europeo de los contratos, que permite la impugnación por parte de aquella persona en quien haya concurrido dicho vicio, que trata como vicio de la voluntad.

En la demanda nada se dice acerca de cuál habría la conducta dolosa atribuible a los empleados del Banco que habría inducido a la celebración del contrato, limitándose en cambio a indicar que lo sería en sentido omisivo, dando a entender con ello que se silenciaron aquellas características esenciales del producto que habrían motivado su rechazo por parte de las suscriptoras, y llegando incluso a aludirse a la existencia de una relación jurídica de asesoramiento.

Sobre esto último conviene precisar que el asesoramiento en materia de inversión puede constituir un servicio debido por una de las partes de este tipo de relación, sea por propia iniciativa o a petición de la otra, pero para que quepa hablar de una obligación de aconsejar o de efectuar recomendaciones personalizadas en esta materia es preciso que dicha prestación se hubiera pactado en alguna de las formas en que los contratantes pueden llegar al consentimiento, o que deba considerarse integrada en el contenido negocial por otra vía (STS 18-4-2013). Y ni una cosa ni otra sucede en este caso, pues ni se convino expresamente ninguna relación de asesoramiento entre las partes, ni cabe entender implícita dicha relación de asesoramiento en ningún otro contrato que hubieran celebrado las partes.

Como dice la citada SAP Ourense (Secc. 1ª) 22-9-2014, no se concertó con la demandada ningún contrato de asesoramiento y la actuación de la entidad se agotó en la comercialización del producto e información posterior sobre su evolución, pues para que pueda hablarse de un contrato de asesoramiento de inversión se precisa de la prestación de recomendaciones personalizadas al cliente, sea a petición de éste o por iniciativa de la empresa de servicios de inversión, con respecto a una o más operaciones relativas a instrumentos financieros, no considerándose asesoramiento las recomendaciones de carácter genérico y no personalizadas que se puedan realizar en el ámbito de la comercialización de valores e instrumentos financieros.

Y cabalmente eso es lo que aconteció en este caso, pues en la demanda nada se dice acerca de que la inversión realizada obedeciera a una recomendación personalizada y exclusiva efectuada a las demandantes, y según la declaración testifical de Caridad , empleada del Banco con quien se entendió Evangelina , ésta era una cliente habitual que tenía ciertas inversiones y pedía rentabilidad, siendo ella misma quien decidía si contrataba o no en función de las explicaciones que se le dieran, limitándose por su parte a la oferta de los productos financieros disponibles en la entidad.

No obstante lo anterior, es verdad que la jurisprudencia ha establecido que no sólo manifiestan el dolo la insidia directa o inductora de la conducta errónea del otro contratante, sino también la reticencia dolosa del que calla o no advierte a la otra parte en contra del deber de informar que exige la buena fe, y así la omisión de hechos o circunstancias influyentes y determinantes para la conclusión del contrato y respecto de los que existe el deber de informar según la buena fe o los usos del tráfico (STS 28-9-2011 y las que en ella se citan), pero en todo caso, como señala a su vez la STS 5-9-2012 , presupone una actividad intencionalmente desplegada por una de las partes para captar la voluntad de la otra y el efecto de generar en ella una representación fraudulenta de la realidad, y es exigido, no sólo que sea grave, en el sentido de determinante de la celebración de contrato, sino también que se pruebe.

Y siendo entonces que sobre las demandantes pesaba la carga de la prueba del dolo, no hay constancia alguna de que se les hubiese facilitado una información errónea o engañosa en el sentido expresado, esto es, que se hubieran omitido aspectos esenciales del producto contratado con la intención de facilitar su suscripción, particularmente en cuanto a sus riesgos. Antes al contrario, lo que demuestra la prueba practicada, tanto la aludida declaración testifical, como las Ordenes de compra suscritas y el tríptico informativo de la Nota de Valores entregado con ocasión de su firma, es que la inversión, desde la perspectiva del horizonte temporal de



cinco años que pretendían las demandantes, estaba destinada a convertirse en acciones del propio Banco -de lo que también se reconoce haber sido informadas, aunque se diga sin razón alguna para ello que eso no se preveía-, en cuyo caso está claro que el riesgo estaba asociado a la variación en la cotización de las acciones al tiempo de la conversión, siendo por demás impensable que la referida empleada pudiese llegar a conocer que la fluctuación en dicha cotización experimentaría una tendencia bajista como la que después se produjo y que a la postre determinó que las acciones recibidas fruto del canje tuviesen un valor inferior al del capital invertido.

Dice en ese sentido la SAP Asturias (Secc. 6ª) 23-9-2013 que el defecto de información no permite sin más y de forma automática, al margen de las concretas circunstancias que dieron lugar a la celebración del contrato de que se trate, estimar la concurrencia de dolo omisivo, y considera impensable que la entidad financiera pudiera conocer durante el plazo de vigencia de la emisión que el valor de los títulos iba a sufrir una depreciación que conllevara una pérdida sustancial de la inicial inversión para los clientes debido a la futura evolución del mercado, tanto más cuanto que la citada emisión contaba con la información sobre valoración de las obligaciones y nota de valores registrada en la CNMV.

SEXTO.- Descartado de ese modo el dolo como vicio invalidante del consentimiento prestado, queda aún el error.

A este respecto, como dice la reciente STS 17-2-2014, con cita de la anterior de 29-12-1978, la voluntad, base esencial del contrato, ha de ser libre, racional y consciente, sin vicios o circunstancias que excluyan o limiten dichas condiciones, por lo que la Ley considera un obstáculo para la validez del consentimiento el prestado con error, porque, desviándolo del verdadero conocimiento, el que se halla conforme con la realidad y la naturaleza de las cosas y las circunstancias esenciales que lo integran, recae sobre algo distinto de lo querido, rompiendo así, en unos casos, la unidad del mutuo consentimiento, y variando, en otros o siempre, el verdadero objeto del contrato o sus circunstancias, en contradicción con el concepto fundamental del mismo, al no responder a lo que quisieron o hubieran querido los contratantes.

Según el artículo 1266 del Código Civil, para que invalide el consentimiento, el error deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo.

Tiene dicho la jurisprudencia más reciente que hay error vicio cuando la voluntad del contratante se forma a partir de una creencia inexacta, es decir, cuando la representación mental que sirve de presupuesto para la realización del contrato es equivocada o errónea, precisando además que un elemental respeto a la palabra dada -pacta sunt servanda- impone la concurrencia de ciertos requisitos para que el error invalide el contrato y pueda quien lo sufrió quedar desvinculado, de manera que la seguridad jurídica, asentada en el respeto a lo pactado, exige en esta materia unos criterios razonablemente rigurosos, por lo que, para poder hablar de error es necesario que la representación equivocada merezca esa consideración, exigiendo que se muestre, por quien afirma haber errado, como suficientemente segura y no como una mera posibilidad dependiente de la concurrencia de inciertas circunstancias, debiendo además ser esencial en el sentido de proyectarse precisamente sobre aquellas presuposiciones que hubieran sido la causa principal de su celebración, en el sentido de causa concreta o de motivos incorporados a la causa, entendiéndose que quien contrata soporta un riesgo de que sean acertadas o no, al consentir, sus representaciones sobre las circunstancias en consideración a las cuales hacerlo le había parecido adecuado a sus intereses, y puesto que la representación equivocada debe mostrarse como razonablemente segura, difícilmente cabrá admitirlo cuando el funcionamiento del contrato se proyecta sobre un futuro más o menos próximo con un acusado componente de aleatoriedad, ya que la consiguiente incertidumbre implica la asunción por los contratantes de un riesgo de pérdida correlativo a la esperanza de una ganancia, aunque conviene apostillar que la representación ha de abarcar tanto al carácter aleatorio del negocio como a la entidad de los riesgos asumidos, de tal forma que si el conocimiento de ambas cuestiones era correcto, la representación equivocada de cuál sería el resultado no tendría la consideración de error (SSTS 21-11-2012, 29-10-2013 y 30-1-2014).

Como recuerda la SAP Albacete (Secc. 2ª) 18-2-2014, el reconocimiento del error sustancial con trascendencia anulatoria del negocio tiene un sentido excepcional, ya que, fundamentalmente, lo decisivo para la existencia y eficacia del negocio jurídico es que se declare una voluntad y que lo declarado se ajuste realmente a lo querido, sin que los motivos que hayan decidido a las partes para celebrarlo puedan ejercer influencia alguna, por regla general, sobre la validez del acto jurídico.

Y en ese mismo sentido, la SAP Cáceres (Secc. 1ª) 12-2-2014 al decir, con cita de las SSTS 30-6-1988 y 4-12-1990, que la apreciación del error sustancial en los contratos ha de hacerse con criterio restrictivo, pues tal vicio ha de ser apreciado con extraordinaria cautela y con carácter excepcional, en aras de la seguridad jurídica y la necesidad de fiel y exacto cumplimiento de lo pactado, por lo que la carga de la prueba incumbe a quien lo alega y debe quedar cumplidamente probado.



SEPTIMO.- Ligado en este caso el error a la ausencia de una correcta y completa información sobre el producto de inversión contratado, aunque no cabe admitir una equiparación sin matices entre el defecto de información y el error, al menos no en términos absolutos (STS 21-11-2012), no cabe duda de que la previsión legal de ese deber informativo puede, efectivamente, incidir en la apreciación del error (STS 20-1-2014), en el bien entendido de que lo que no cabe es considerar que el error vicio constituye una consecuencia ineluctable de la inexistencia o deficiencia de la información, y que, cuando de entre los distintos remedios que el ordenamiento ofrece, se opta por el que lleva a la anulación del contrato por error vicio, se impone obtener la prueba del mismo, demostrando los hechos externos que llevaron a él, esto es, los datos que permitan deducir si lo hubo o no (STS 17-2-2014).

Las demandantes no niegan haber sido informadas. Lo que argumentan como base de su error es que la información que se les facilitó no se correspondía con las características esenciales del producto, ya que éste se les habría vendido como un producto dotado de una cierta rentabilidad pero carente de cualquier riesgo, de modo que podrían disponer libremente de su dinero.

Sin embargo, como quiera que ello no se corresponde con la literalidad de los documentos que describen la emisión de los "Valores Santander" ni de las propias Ordenes de compra suscritas, la prueba del error, cuya carga a ellas incumbía, se confió inicialmente a la declaración testifical de la empleada del Banco que intervino en la contratación y que les habría facilitado dicha información, aunque en el acto del juicio se renunció a ella, pese a lo cual, y como quiera que también fue propuesta por la parte demandada, tal prueba testifical fue efectivamente practicada con un resultado contrario a la tesis sostenida en la demanda, pues la citada testigo, Caridad , niega que hubiese asegurado que el capital estaba garantizado y afirma haber explicado el producto con apoyo en el tríptico informativo, del que después entregó un ejemplar, siendo fácil de entender, pues era un producto que iba a dar acciones al quinto año, es decir, que la finalidad era recibir acciones con un precio que se sabía de antemano, habiendo explicado los dos escenarios posibles, de beneficios o de pérdidas, sin haber recibido después ningún tipo de queja o reclamación por parte de las suscriptoras.

Consta además que el dinero invertido procedía de la disposición anticipada de contratos a plazo y que no todo él fue destinado a la adquisición de Valores Santander, pues de forma simultánea se contrataron imposiciones a plazo fijo (documentos 3ª y 3B de la contestación a la demanda), lo que refuerza la idea de que la intención de las demandantes era obtener, a través de ese producto, una mayor rentabilidad, pero al mismo tiempo asumiendo el riesgo inherente a una inversión de esa naturaleza.

A todo ello no es ajeno el hecho de que, pese a que no contaran con profundos conocimientos financieros, sí habían mostrado interés por otros productos de inversión, que en el caso del fondo Santander Dividendo Europa FI, suscrito apenas cuatro meses antes (documento 5 de la contestación a la demanda), conllevaba un elevado nivel de riesgo por tratarse de un fondo de inversión de renta variable internacional, y aún después, siete meses más tarde, suscribieron un depósito estructurado cuyo rendimiento estaba ligado a la evolución del precio de cotización de las acciones de Telefónica (documento 7 también presentado con la contestación a la demanda), lo que, si algo demuestra, es un interés por diversificar sus inversiones, destinando parte de ellas a activos vinculados a la renta variable que ofrecen una mayor rentabilidad pero que también conllevan mayores riesgos, a los que evidentemente no podían ser ajenas por muy limitados que fuesen sus conocimientos en materia de inversión, pues de otro modo no se entiende que quien coloca su dinero en diversos productos bancarios y financieros no se preocupe por conocer los términos y condiciones en que lo hace, sin que se haya apelado siquiera en este caso, como sí ha venido haciéndose en otros muchos -sobre todo tratándose de personas de avanzada edad y clientes durante muchos años de una entidad bancaria- a la confianza absoluta y fe ciega en los empleados con quienes se entendían habitualmente para decidir qué hacer con sus ahorros.

Pero es que además, habiéndoseles hecho entrega, aunque fuera al tiempo de firmar la Orden de suscripción, de un ejemplar del tríptico de la emisión, según consta incluso declarado en la misma, sin que el reconocimiento de ese hecho haya sido desvirtuado por ninguna otra prueba (SSAP Santa Cruz de Tenerife Secc. 3ª y Zaragoza Secc 5ª 10-7-2014), tal documento viene considerándose como suficiente a los fines de cumplir el deber de proporcionar una información clara, completa y comprensible.

En tal sentido, la SAP Segovia (Secc. 1ª) 4-4-2014 afirma que basta la mera lectura del tríptico por cualquier persona no necesariamente experta en actividades financieras para comprobar que en caso alguno se preveía la devolución del capital invertido, sino su conversión en acciones, de cumplirse la condición prevista, y de la misma forma, sin necesidad de acudir a la Nota de Valores, explica de forma suficiente las características esenciales del contrato, esto es, la emisión de unos títulos convertibles en acciones en fecha diferida (de forma voluntaria u obligatoria), y hasta que esa fecha llegase la percepción de unos intereses sobre el capital.

Y así también la ya citada SAP Asturias (Secc. 7ª) 27-3-2014 cuando señala que en el tríptico informativo se ofrece información acerca de la naturaleza y los riesgos del producto (volatilidad y subordinación) que debe



considerarse suficiente, resumiendo de una forma perfectamente comprensible para personas acostumbradas a invertir, no sólo en productos de renta fija, sino también en renta variable, la información sobre un producto que durante un tiempo limitado se comportaba como renta fija para pasar, después de un lapso temporal cuya duración máxima no dependía sólo de la voluntad del emisor, a comportarse como renta variables, en unas condiciones perfectamente definidas de antemano, precisando además que no podía exigirse al Banco que predijese en aquella fecha cuál iba a ser la tendencia de las acciones al cabo de cinco años.

Es verdad que el tríptico se entregó al mismo tiempo de suscribirse las Ordenes de compra y sin haber tenido tiempo, por tanto, de examinarlo con detenimiento, pero también lo es que en lo sustancial su contenido fue explicado por la empleada del Banco antes de la firma, tal explicación se consideró bastante para entender las características del producto y decidirse por su contratación, reservando al mismo tiempo otra parte del capital disponible para constituir una imposición a plazo fijo, y en todo caso tuvieron las demandantes la posibilidad de leer por sí mismas dicho tríptico y aclarar o resolver cuantas dudas pudieran haberles surgido, contando además con que la ejecución de las Ordenes no se llevó a cabo hasta el 4 de octubre de 2007 y hasta entonces pudieron ser revocadas.

A todo lo cual debe añadirse que no sólo en el momento de la suscripción sino también con posterioridad el Banco informó puntualmente a los suscriptores del curso de la inversión (entre otros, documentos 11, 24 y 27 presentados con la contestación a la demanda).

Así, mediante carta fechada en octubre de 2007 se informaba de que se había completado con éxito la OPA sobre el Banco ABN-AMRO, por lo que ya no sería de aplicación la amortización anticipada de los títulos el 4 de octubre de 2008 y los Valores pasaban a ser necesariamente convertibles en acciones Santander, cuyo precio de referencia, a efectos de la conversión, quedaba establecido en 16,04 ?.

En otra misiva de noviembre de 2007 se hacía saber a los inversores que el día 5 de ese mes los Valores Santander habían sido admitidos a cotización en Bolsa, concretamente en el mercado electrónico de renta fija de la Bolsa de Madrid, indicándoles también que a partir de entonces su cotización estaría en línea con la de las acciones Santander.

Y en otra carta con fecha de septiembre de 2009 se informaba de la posibilidad de convertir los Valores en acciones Banco Santander y de que el precio de referencia de las acciones a efectos de la conversión, tras la ampliación de capital de 2008, se había fijado en 14,63 ? por acción, y se advertía además de que la cotización entonces de las acciones era inferior a ese precio de conversión por acción, aunque por entonces aún no era obligatoria, pero sí lo sería, y se produciría automáticamente, el 4 de octubre de 2012.

Niegan, empero, las demandantes que hubieran recibido tales comunicaciones, pero la empresa de servicios a lo que se confió por el Banco la gestión de tales envíos (MEYDIS S.L.) ha confirmado su remisión por correo ordinario a todos los clientes que habían suscrito Valores Santander, y entre ellos a dichas demandantes y a las direcciones coincidentes con aquéllas a las que se remitieron las cartas de septiembre de 2012 que ellas mismas han presentado con su demanda (documento 5), por lo que si éstas fueron efectivamente recibidas no hay razón alguna para pensar que las anteriores no lo hubieran sido.

Así pues, no cabe sino concluir que el error alegado como vicio del consentimiento prestado no existió, y consecuentemente con ello debe también rechazarse la declaración de nulidad contractual que se solicita por ese motivo.

OCTAVO.- Finalmente, y por lo que se refiere a la segunda petición subsidiaria, de responsabilidad contractual y/o extracontractual, que conllevaría además la resolución contractual por incumplimiento de sus obligaciones por parte del Banco demandado, tampoco merece mejor suerte, al margen incluso de su desafortunada redacción y de que ni siquiera se hayan concretado las bases para determinar el perjuicio económico reclamado en concepto de daños y perjuicios, en flagrante contravención de lo que exigen los artículos 219.1 y 399.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Y ello porque, si por una parte en la demanda no aparece claramente determinada la naturaleza del vínculo contractual establecido entre las partes con ocasión de la suscripción de los "Valores Santander", y consecuentemente con ello cuáles de las obligaciones surgidas de ese vínculo para el Banco habrían resultado incumplidas con el grado de relevancia y esencialidad que justificarían su ineficacia sobrevenida, y lo mismo se alude a la comisión mercantil, que es anterior al surgimiento del contrato derivado de la adquisición de los títulos, habiendo agotado sus efectos precisamente al ejecutarse las Ordenes de compra, como a una relación de asesoramiento, esta última inexistente como ya se ha razonado con anterioridad, por otro lado, y pretendiéndose una resolución contractual, el incumplimiento de obligaciones no puede ser sino de las surgidas en virtud del contrato, sin que pueda atenderse al incumplimiento de deberes precontractuales, por lo que no cabe considerar que entre aquellas obligaciones estuviesen las relativas a la comercialización del



producto, que además tampoco se ha probado que se hubiesen incumplido, y en cuanto a las de gestión y seguimiento de la inversión no se adivina cuál es el concreto incumplimiento que se reprocha al Banco, qué es lo que debía haber hecho por haberse obligado a ello frente a las demandantes y no hizo, siendo que, en realidad, ninguna obligación asumió personalmente frente a ellas y sí en cambio de forma genérica frente a todos los suscriptores de los títulos, y no tanto como tales sino en cuanto clientes del propio Banco, habiéndoles facilitado periódicamente la información necesaria sobre el curso de la inversión hasta su definitiva conversión en acciones.

Por ello, y no siendo de apreciar ningún incumplimiento del que el Banco debiera responder y susceptible de provocar la resolución de un contrato que, por lo demás, ya ha agotado sus efectos con la entrega a las demandantes de las acciones en que estaban destinados a convertirse los valores adquiridos al vencimiento del plazo previsto, también debe desestimarse en este punto la demanda formulada.

NOVENO.- La desestimación total de la demanda conlleva la imposición de las costas causadas a la parte demandante, por ser preceptivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando la demanda formulada por el Procurador Jorge Manuel Somiedo Tuya, en nombre y representación de Candelaria y Evangelina , contra BANCO SANTANDER S.A., debo de absolver y absuelvo a la demandada de las pretensiones deducidas en la misma, imponiendo a las demandantes las costas causadas en este procedimiento.

Líbrese y únase certificación de esta resolución a las actuaciones, con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo.

E./

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.